



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	2023-00154
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	JULY ANDREA PAEZ
FECHA	MAYO 8 DE 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, el cual está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. - Soledad, mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por medio de representante legal presenta demanda EJECUTIVA presentada contra JULY ANDREA PAEZ.

Sería el caso librar mandamiento de pago en la demanda de la referencia, de no ser porque anexo al poder otorgado como lo indica el inciso 3 del art 5 de la ley 2213 de 2022, NO se aportó documento con el que se pueda constatar que [gerencia.admin@hevaran.com](mailto:gerencia.admin@hevaran.com), es el correo electrónico inscrito por el apoderado de la parte demandante en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales.

Adicional a lo anterior se tiene que el certificado de tradición del del Bien inmueble identificado con No de matrícula 041-117093, tiene fecha de expedición del día 19 de diciembre de 2022. Quiere decir lo anterior que el certificado de tradición aportado tiene una fecha de expedición superior a los 30 días. Este certificado es fundamental para conocer la situación jurídica actual de bien inmueble y por tal motivo solo tienen validez cuando su fecha de expedición no es superior a los 30 días de expedición, tal como lo establece el artículo 468, numeral 1°.

Razón por la cual se procederá a negar librar mandamiento de pago para que la demanda sea subsanada en el término de 5 días, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.
2. Conceder a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los yerros indicados, so pena de rechazo, tal como lo dispone el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Angela Ines Pantoja Polo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa82e122f393d34b137f29faf4c8212dbb56f3df87775c0ac61ab16e4e4a4dc**

Documento generado en 08/05/2023 12:57:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR  
POR ESTADO ELECTONICO No. **038**

SOLEDAD, **MAYO 09 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO